0

CHUBUT

DECRETO 1395/2010 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Guardias Técnicas Médicas. Del: 17/09/2010; Boletín Oficial 24/09/2010

VISTO:

El Expediente N° 5515/10-S.S. ; y CONSIDERANDO:

Que la ex <u>Ley N° 3470</u>, hoy incorporada a la <u>Ley I N° 105</u>, reglamentó la función de guardia en el marco de la Ley de Carrera Sanitaria (antes Ley <u>N° 2672</u>);

Que la Ley I N° 105 en sus Artículos 29° y 31° define a la guardia activa y pasiva teniendo en cuenta si el servicio requiere o no la permanencia del agente en el establecimiento asistencial;

Que si bien el Artículo 30° de dicha Ley alude a la retribución de guardias activas y pasivas, ni de aquella ni de la reglamentación establecida por el Decreto N° 325/90 se extraen pautas que permitan otorgar mayores precisiones a los conceptos "guardias profesionales" y "guardias 'técnicas";

Que ante la sistemática de la Ley de Carrera Sanitaria, hoy Ley I N° 105, aquellos /vocablos se reflejan ambiguos, pues mientras la misma agrupa a su personal según niveles de conocimiento y función, las expresiones " profesional" o "técnica" son compatibles con diversos agrupamientos;

Que por el Expediente del Visto la Secretaría de Salud propone establecer como pauta para la liquidación de las guardias técnicas la efectiva capacitación adquirida;

Que se propicia retribuir como guardia operativa la efectuada por el personal perteneciente a servicios complementarios o conexos que no posea título de técnico y sea convocado a tal función:

Que la Ley <u>N° 3470</u> atribuyó competencia en materia de guardias al Sistema Provincial de Salud (SIPROSALUD), organismo hoy inexistente en virtud de la derogación de la Ley N° 3110 y centralización administrativa dispuesta por la Ley I N° 210;

Que como consecuencia es facultad de éste Poder Ejecutivo dictar las normativas reglamentarias y fijar el valor de la hora guardia operativa en el marco legal descrito;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno; POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut decreta:

Artículo 1°.- Las guardias técnicas contempladas en el Artículo 30° de la Ley <u>I N° 105</u> sólo se programarán y abonarán a los agentes que posean y acrediten capacitación como técnicos, la que deberá guardar vinculación con el servicio en el cual se efectúen las mismas.

Art. 2°.- El personal de la Secretaría de Salud perteneciente a servicios complementarios o conexos de los establecimientos asistenciales que no posea título de técnico, o cuando este resulte indiferente para la función, podrá ser programado en guardias operativas, activas o pasivas.

Art. 3°.- Establécese el valor de la hora guardia activa operativa en la suma de PESOS OCHO con CINCUENTA CENTAVOS (\$ 8,50) y el de la hora guardia pasiva operativa en la suma de PESOS TRES con CUARENTA CENTAVOS (\$ 3,40).

Art. 4°.- Las disposiciones previstas en los Artículos 1° y 2° y valores contemplados en el Artículo 3° serán aplicables a las guardias que se programen a partir del mes de septiembre del año en curso.

Art. 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Art. 6°.- Regístrese, comuniquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE. Mario Das Neves





